

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA CIVIL LABORAL FAMILIA

des00scfltsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: PAULA TATIANA PINEDA RIVERA.
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Llamado en G.: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicado: 41001310500120190027600.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **REVOCAR** la Sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Neiva dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA– SALA CIVIL LABORAL FAMILIA REVOQUE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que se reconoció mediante la Sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2023, la pensión de sobrevivientes a los hijos del causante LAURA CAMILA LONDOÑO PINEDA Y JUAN ESTEBAN LONDOÑO PINEDA por el salario mínimo legal a cada uno por en un 50%, con fundamento en las consideraciones expuestas por el A quo el cual indicó que el causante sí dejó acreditados los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios como quiera que reunió 55.1 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, adicionalmente, se negó la pensión de sobrevivientes a la demandante PAULA TATIANA PINEDA RIVERA, toda vez que no aportó pruebas que acreditaran el requisito de convivencia dentro de los 5 años anteriores al deceso del causante. En ese sentido, se presentaron recursos de apelación por parte del apoderado de la parte demandante el cual solicita que: (i) Se revoque el numeral que niega la pensión de sobrevivientes a la señora PAULA TATIANA PINEDA RIVERA, toda vez que la misma sí acreditó el requisito de convivencia, y (ii) Que se reconozcan los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; por otro lado, se presentó recurso de apelación por parte del apoderado de PORVENIR S.A. el cual indicó que el causante no cumplió con el requisito de las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, y el porcentaje del 20% de fidelidad al sistema general de pensiones; así mismo, por parte de la apoderada de BBVA se sustentó recurso de apelación indicando que efectivamente el causante para la fecha de su deceso, no acreditó con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual exigía (i) cotizar 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, y (ii) el porcentaje del 20% de fidelidad al sistema general de pensiones, por lo cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los demandantes.

Así pues, se solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Laboral Familia, que revoque la Sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Neiva, por cuanto no recae responsabilidad sobre mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., respecto de lo pretendido por la demandante, en atención a los siguientes argumentos:

1. NO SE LOGRÓ ACREDITAR EL REQUISITO DE CONVIVENCIA DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS ENTRE LA SEÑORA PAULA TATIANA PINEDA RIVERA Y EL SEÑOR YOHN JAIRO EDUARDO LONDOÑO RIVERA (Q.E.P.D)

Frente a lo dicho, es preciso anotar que tratándose del Régimen de Ahorro Individual y la pensión de sobrevivientes, los requisitos a cumplir para acceder a dicha prestación serán los mismos que para el régimen de prima media con prestación definida, en efecto, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, norma aplicable al presente asunto, por encontrarse vigente a la fecha del deceso del causante, establece lo siguiente:

“(…) Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (…)”*

A su vez, el artículo 13 ibidem, preceptúa:

“(…) Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (…)**” (Negrilla por fuera del texto).*

Adecuando lo anterior al caso se evidenció que no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, toda vez que, no allegó documental al plenario que acredite que la señora PAULA TATIANA PINEDA RIVERA y el señor YOHN JAIRO EDUARDO LONDOÑO RIVERA (Q.E.P.D), convivieron bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa, como compañeros permanentes, razón por la cual, no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de convivencia establecido en el artículo 74 de la ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003

Por consiguiente, es claro que la señora PAULA TATIANA PINEDA RIVERA NO ostenta la calidad de acreedora de la prestación económica que deprecia por cuanto no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siendo esta la razón por la que solicito se confirme la sentencia de primera instancia.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR CUANTO NO SE ACREDITÓ EL REQUISITO DE SEMANAS COTIZADAS NI DE FIDELIDAD AL SISTEMA POR EL SEÑOR YOHN JAIRO EDUARDO LONDOÑO RIVERA (Q.E.P.D.)

Frente a lo dicho, es preciso anotar que la parte demandante pretendía que se reconociera la prestación contenida en el artículo 73 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 del 2003 sin acreditar los requisitos enunciados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 respecto a la densidad de semanas, toda vez que dicho articulado exige que (i) el afiliado fallecido debió haber cotizado un total de 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento y (ii) si era mayor de 20 años, debía haber cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento. Para el caso en concreto, el señor YOHN JAIRO EDUARDO LONDOÑO RIVERA (Q.E.P.D) cotizó un total de 47 semanas entre el 24 de marzo de 2004 hasta el 24 de marzo de 2007, y una vez verificada la relación histórica de movimientos de cuenta del afiliado causante por parte de PORVENIR S.A., la

cual contiene el reporte de semanas cotizadas, se tiene que su porcentaje de fidelidad para con el sistema es menor al 20%, es decir que no dejó acreditados los requisitos para causar la pensión de sobrevivientes.

Al respecto, el artículo 73 de la Ley 100 de 1993 precisa que:

“ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.”

Aunado a lo anterior nos remitimos entonces a los artículos 46 ibídem modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que se encontraba vigente a la fecha de fallecimiento del causante:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: (...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

(...)”

Adecuando lo anterior al caso en concreto, se evidencia que no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de los demandante, toda vez que, según la documental aportada al plenario por parte de la AFP PORVENIR S.A., se acredita que el señor YOHN JAIRO EDUARDO LONDOÑO RIVERA (Q.E.P.D) no realizó los aportes necesarios al Sistema General de Pensiones en los tres años anteriores a su fallecimiento, esto es desde el 24 de marzo de 2004 hasta el 24 de marzo de 2007, y que de la relación histórica de movimientos de su cuenta de afiliado se observa que el porcentaje de fidelidad al sistema es inferior al 20%, no cumpliendo en ese sentido con los requisitos establecidos en la normatividad para acceder a la prestación.

Ahora bien, al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL10556-2015, de 11 de agosto de 2015, rad. 44459, indicó:

“En torno al tema tratado en los cargos, esta Sala de la Corte tiene adoctrinado que, por regla general, la norma llamada a regular la pensión de sobrevivientes es aquella vigente para la fecha en la cual deviene el fallecimiento del pensionado o afiliado, pues no fue intención del legislador establecer regímenes de transición para esta clase de prestaciones. Por ello, en este caso, como lo dedujo el Tribunal, la norma aplicable era el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.”

Aunado a lo anterior, es claro que el afiliado no logró dejar acreditadas las semanas ni el requisito de fidelidad al sistema general de pensiones, para que sus beneficiarios lograrán acceder conforme lo establece la ley al derecho deprecado de una pensión de sobreviviente, así pues, la demandante no puede pretender que se le reconozca tal derecho cuando no cumple con el mínimo de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

En conclusión, no es posible el reconocimiento de la señora PAULA TATIANA PINEDA RIVERA y de sus hijos LAURA CAMILA LONDOÑO PINEDA Y JUAN ESTEBAN LONDOÑO PINEDA como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes deprecada, puesto que se evidenció que el causante (i) no dejó acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la ley 100

de 1993, el cual fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 para acceder al beneficio pensional deprecado, toda vez que no dejó cotizadas las de 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de su deceso, pues el señor YOHN JAIRO EDUARDO LONDOÑO RIVERA (Q.E.P.D) cotizó un total de 47 semanas entre el 24 de marzo de 2004 hasta el 24 de marzo de 2007, y (ii) no cumplió con el requisito contenido en el literal b de la norma citada con anterioridad, toda vez que en la relación histórica de movimientos de su cuenta de afiliado causante se tiene que su porcentaje de fidelidad para con el sistema es menor al 20%, en consecuencia, no se cumplieron con los requisitos mínimos establecidos por la normatividad para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

3. LA POLIZA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA No. 011 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL POR CUANTO EL RIESGO ASEGURADO NO SE MATERIALIZÓ Y ESTA, SE ENCUENTRA LIMITADA EN SUS AMPAROS EN VIRTUD DE SUS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES ACORDADAS.

Sin que se interprete como una aceptación a los hechos y pretensiones, se debe precisar que el llamamiento en garantía de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se regirá a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, es por esto mi representada se obligó a asumir la suma adicional que hiciera falta para la financiación de las pensiones de invalidez o sobrevivencia de los afiliados no pensionados de la AFP tomadora del seguro siempre y cuando, se cumplan los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la prestación económica, tal como se describen a continuación:

- 1) La aseguradora solamente indemniza, es decir ofrece cobertura, del CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
- 2) El beneficiario de la prestación pensional debe ser afiliado del tomador.
- 3) El siniestro, en los términos definidos en el contrato de seguro, debe ocurrir en vigencia de la póliza.
- 4) Y deben cumplirse los requisitos de ley para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia en los términos de las leyes vigentes y aplicables, sin que se otorgue cobertura a cualquier interpretación o acepción por fuera de lo legalmente estipulado y de lo pactado entre las partes, ni tampoco a interpretaciones del operador judicial respecto del derecho del afiliado sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados.

De igual forma, se presenta una falta de cobertura material de la póliza por cuanto la misma ampara UNICA y EXCLUSIVAMENTE la suma adicional para financiar la pensión de invalidez y sobrevivencia y los auxilios funerarios, EXCLUYENDOSE así los intereses moratorios, indexaciones, retroactivo, costas o agencias en derecho ya que estos rubros no se encuentran estipulados como amparos en el clausula particular de la póliza.

En conclusión, conforme a la póliza de seguro previsional que se esgrime junto al llamamiento en garantía, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no le corresponde el deber jurídico ni contractual de asumir el pago de la suma adicional de la prestación pensional pretendida por no acreditarse los requisitos legales y jurisprudenciales para ello, esto es, la acreditación de semanas del afiliado fallecido.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 POR NO ESTAR CUBIERTOS EN LA PÓLIZA PREVISIONAL

Frente a lo dicho, es fundamental que el Honorable Tribunal tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las

partes. Para el caso en concreto, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no amparó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho que pretende la demandante le sean reconocidos como quiera que carecen de cobertura bajo la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 011 con vigencia del 01 de febrero de 2007 al 01 de febrero de 2008, de conformidad como se encuentra estipulado en la caratula de la póliza:

Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ * AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, por cuanto la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 011 por la cual se llamó en garantía a mí representada, no tiene cobertura para financiar lo pretendido en esta demanda, como quiera que el único amparo concertado entre las partes corresponde a reconocer y pagar “EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS”, de suerte que por ser ajenos a la cobertura del seguro, estos NO son exigibles a mi prohijada, más aún cuando la misma no puede ser afectada toda vez que mi representada no funge como administradora de fondos de pensiones.

Es viable concluir que (i) dentro de las obligaciones debatidas en el presente proceso correspondiente al reconocimiento y pago de intereses moratorios, no recaen en cabeza de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ya que no se encuentran cubiertos por la póliza de seguro previsional, y (ii) Se precisa que mi representada no funge como un fondo de pensiones, por lo cual, las pretensiones de la demanda irían dirigidas única y exclusivamente a la AFP PORVENIR S.A.

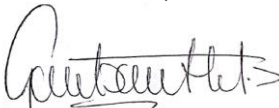
CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Civil Laboral Familia, resolver la consulta del presente asunto, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual se condenó a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Civil Laboral Familia profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de la BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, de conformidad con lo concertado en el seguro.

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.